

Bogotá DC., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

# 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM DE JESUS VARON ATIQUE**, contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y las vinculadas SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM y JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor WILLIAM DE JESUS VARON ATIQUE, interpone acción de tutela, manifestando que presentó derecho de petición impetrado con el radicado No. 017552 de fecha 22 de marzo de 2021, en el cual solicito "que se levantara la medida cautelar (embargo) No. 7000922 de fecha 06/09/2019 y fuera actualizada la plataforma por encontrase registrado este embargo"; ya que no registra ninguna deuda con esta entidad ni infracciones

Considerando que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, que establece el término para resolver las peticiones, como también señala el tiempo para que opere la figura de prescripción y lo dispuesto en la Ley 1266 del 2008 frente al derecho al habeas data, al tenor del articulo 13 constitucional.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de Petición con radicado No.017552 de fecha 30 de marzo de 2021 y de manera inmediata se aclara esa situación, pues no le es posible continuar con el trámite de traspaso del vehículo de placas BAJ145 a persona indeterminada.

#### Como pruebas aportó:

- o Copia del Derecho de petición fecha 30 de marzo de 2021.
- o Copia de Cedula de ciudadanía.
- O Copia de la consulta web de la entidad accionada.
- Copia de la respuesta.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor WILLIAM DE JESUS VARON ATIQUE, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM y JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.





**3.1.** La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial, informa que desde el año de 2007, mediante Contrato de Concesión No. 071 de 2007, esa entidad, delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o trámites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor o RUNT, a manos del Concesionario "Servicios Integrales para la Movilidad — SIM" derivando una inexistencia nexo de causalidad entre los hechos que presuntamente vulnerados y la responsabilidad de esa entidad, existiendo de ese modo una falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad a los expuesto en la Sentencia T-416/97.

Refiere que la petición pretendida fue radicada ante el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM–, bajo el número de solicitud 7S00427515, y que aparece en estado "entregado al usuario" con fecha del 10 de mayo de 2021, mediante el oficio de salida C.J.M.3.1.2.6434.21 del 10 de mayo de 2021, el cual fue notificada al correo electrónico aportado para tal fin.

Informa que, aunque el accionante adjuntó una respuesta que brindó la Dirección de Gestión de Cobro de esa Entidad, atinente al levantamiento del embargo por concepto de cobro coactivo, se evidenció en el Registro Distrital Automotor –RDA–, que el vehículo de placas BAJ145 se encuentra actualmente afectado con medida de embargo ordenada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, por proceso ejecutivo. Por lo que, si el demandante requiere adelantar el levantamiento de dicha medida cautelar, es necesario que observe el procedimiento contenido en la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, por lo que, es indispensable que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá allegue al consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM–, el oficio original de levantamiento de la referida medida cautelar de embargo.

Solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante.

Anexa: Copia del oficio C.J.M.3.1.2.6434.21 y Soporte de notificación electrónica

**3.2. CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** por intermedio de David Roberto Bravo Arteaga en calidad de abogado de la Gerencia Jurídica, allega respuesta en la que señala que esa entidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad y en virtud del mismo presta los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación.

Informa que el vehículo de placa BAJ145, cuenta con una medida de embargo emitida por el Juzgado 10 Civil municipal de Bogotá mediante oficio 0966 del 14 de abril de 2008 dentro del proceso ejecutivo 2008-0226, de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra WILLIAM DE JESUS VARON ATIQUE, dicha medida se ejecutó el 12 de julio de 2008 y se envió oficio No. 6307987 y la fecha, el accionante no ha aportado documento en el que se evidencie una orden judicial, donde se ordene el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo.

Indica que el accionante, el 30 de marzo de 2021, interpuso derecho de petición y esa entidad ofreció respuesta mediante comunicación C.J.M. 3.1.2.6434.21 de 10 de mayo de 2021, por lo que existe una carencia de objeto, ya que la actuación no ha amenazado o vulnerado ningún derecho fundamental del demandante.





Refiere que la acción de tutela impetrada, está en contra del principio de subsidiaridad, dado que existen otros mecanismos judiciales para continuar con lo solicitado, toda vez que puede solicitar a la Autoridad Judicial que ordenó el registro del embargo, el levantamiento de la misma.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela.

Anexa: derecho de petición, comunicación C.J.M. 3.1.2.6434.21 y envió de correo electrónico.

**3.3.** Finalmente, la doctora Irma Diomar Martín Abaunza **JUEZ DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, informó que según el Sistema de Gestión de Procesos de la Rama Judicial Justicia XXI, en ese despacho cursó el proceso ejecutivo singular radicado con el número 110014003010200800226-00, promovido por Banco Comercial Av Villas S.A. contra William de Jesús Varón Atique, el cual terminó por desistimiento tácito mediante auto adiado 1 de noviembre de 2013 y posteriormente archivado el 19 de diciembre del mismo año en el paquete 226, razón por la cual, el cartular ya no se encuentra bajo custodia de esta sede judicial, sino que reposa en las dependencias de Archivo Central.

Señala que el accionante no ha efectuado petición ante ese despacho, los hechos puestos de presente no corresponden a actuaciones o la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**3.3.1.** Dando alcance a la respuesta anterior, informó que realizadas diligencias administrativas con el fin de ubicar el proceso, fue necesario que uno de sus colaboradores se dirigiera a las dependencias de archivo para su búsqueda, sin que fuera posible hallar el proceso ejecutivo singular radicado con el número 110014003010-200800226, de conformidad con el informe presentado por el escribiente, Daniel Abreo, quien pudo constatar, por el contrario que el paquete 226 donde se encontraba el expediente, hace parte de algunos sustraídos fraudulentamente del archivo central.

Resalta que el ciudadano puede adelantar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del automotor encartado conforme lo previene el Código General del Proceso, excluyendo de ese modo la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

## 4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.





Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

#### 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden distrital.

## 4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor WILLIAM DE JESUS VARON ATIQUE, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la SECRETARIA DISTRIAL DE MOVILIDAD por la presunta vulneración al derecho de petición.

## 4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la SECRETARIA DISTRIAL DE MOVILIDAD, al no dar respuesta a la solicitud radicada con fecha 30 de marzo de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

## 4.5. De los derechos fundamentales.-

#### 4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)





pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 30 de abril del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, conforme las respuestas al traslado de la acción de tutela a las accionadas y vinculadas, se verificó, previo al presente trámite, que la vinculada SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM ya había dado respuesta a la petición de fecha 22 de maarzo de 2021 radicado ante esa entidad el día 30 de marzo de 2021, al correo electrónico del accionante williamvaronatique@hotmail.com, con fecha 10 de mayo de 2021 a las 19:49 horas, lo cual se puede observar a continuación:







<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 10 de mayo de 2021, C.J.M.3.1.2.6434.21 en relación con la petición de fecha 30 de marzo de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la pretensión de levantamiento de embargo, indicándosele que las medidas que obraban a favor de la accionada fueron canceladas, y estando vigente medida de embargo decretada por el Juzgado 10 civil municipal de Bogotá.

En ese orden de ideas, es evidente que la entidad vinculada, en donde el demandante radicó el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, como se evidencia del sello de recibido, no vulneró dicha garantía fundamental, pues antes de impetrar la presente acción de tutela, el demandante ya conocía, la respuesta ofrecida por esa entidad, frente al levantamiento del embargo que atañía a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

Además, se aclaró que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD el día 22 de febrero de 2021, había ofrecido una contestación frente la emisión de la Resolución No. 157414 en la que ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas BAJ-145 y que dicha información podía ser consultada en la pagina web de esa entidad, sin embargo, al verificar el accionante advertía de la existencia de dicho registro, respecto del cual se conoció dentro del presente trámite por parte de la demanda que: "No obstante, esta Secretaría se permite informar que, aunque el accionante adjuntó una respuesta que brindó la Dirección de Gestión de Cobro de esta Entidad, atinente al levantamiento del embargo por concepto de cobro coactivo, se evidenció en el Registro Distrital Automotor –RDA–, que el vehículo de placas BAJ145 se encuentra actualmente afectado con medida de embargo ordenada por el JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por proceso ejecutivo."

En esas condiciones, el registro de embargo que posee el accionante es legítimo, dado que el mismo accionante admite, en el derecho que petición radicado el 30 de marzo de 2021, que el "embargo NUNCA estuvo inscrito, pero por el juzgado si está inscrito".

 Se sirvan levantar la medida cautelar (embargo), No. 7000922 DE FECHA 06-09-2019, YA QUE ESTE EMBARGO nunca estuva inscrito, pero par el Juzgado si esta inscrito.

Es decir, que con esa manifestación, el accionante confirma tener conocimiento de la medida de embargo existente sobre el automotor de su propiedad, derivado de un juzgado, lo cual es confirmado por las accionadas y vinculadas SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM, en la respuesta al derecho de petición, en el cual le indican lo siguiente:





Por otro lado, le informamos que la medida de embargo que se encontraba inscrita a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad ya fue levantada, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

Properties	COLUMN TO SERVICE STREET	Places	Emiliary policies	Entere	Details
66/07/2008	99/87/2009	ABRTENCIÓN TRÁMITE CON PARACYCIZACION	ALIZELADO CAVIL.	LEVANTADA	Mer
16/85/2021	29/12/2009	EJECUTIVO	FORBATT	LEVANTADA	No.
10000000	12/87/2008	EJECUTIVO	AMEGADO CIVIL.	HHIGHITA	Mary

En esas condiciones, tampoco existe vulneración al derecho fundamental al habeas data, pues el embargo que registra el accionante se encuentra vigente derivado del proceso ejecutivo singular radicado con el número 110014003010200800226-00 que cursó ante el Juzgado 10 civil municipal de Bogotá, promovido por Banco Comercial Av Villas S.A. seguido en su contra, y que no registra la medida inscrita por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que alega.

Así mismo, se informó por la accionada y el Juzgado 10 Civil Municipal, que para hacer efectivo el levantamiento de la medida cautelar judicial, deberá el accionante, radicar el oficio procedente de esa autoridad judicial que disponga el levantamiento del embargo, y radicarlo en la dependencia del SIM conforme a las directrices establecidas en el Resolución 12379 de 2012 que se le informó en la respuesta al derecho de petición, o en su defecto, acudir ante el Juzgado competente para deprecar, conforme con el Código General del Proceso, el levantamiento del embargo.

Es decir, el accionante, ostenta otros medios de defensa judicial, acudiendo al procedimiento civil y ante la autoridad competente, Juzgado civil, para hacer efectiva sus pretensiones invocados a través del derecho de petición, dado que no es posible obtener el pronunciamiento por esa vía constitucional, en atención al carácter subsidiario y excepcional, pues no se acreditó la concurrencia de algún perjuicio irremediable o de la imposibilidad e idoneidad para acudir a los recursos o acciones contemplados en el procedimientos ordinario civil.

Expuesto lo anterior, no existe vulneración a los derechos fundamentales de petición ni habeas data, dado que la petición fue contestada antes de radicar la presente acción de tutela y el registro de embargo, se encuentra vigente y deberá requerir su cancelación a motu propio, ante la autoridad judicial competente Juzgado civil.

Por lo anterior, se niega la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM DE JESUS VARON ATIQUE, contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y las vinculadas SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM y JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

#### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO**:

NEGAR el amparo a los derechos de petición y habeas data y la pretensión de levantamiento de embargo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM DE JESUS VARON ATIQUE, contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y las vinculadas SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM y JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.





SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula

el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

**Firmado Por:** 

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c06691a6238ce2d599b3477ea4a89eb93f8593ce28b5f9d647cc7bf433e7 3d

Documento generado en 16/06/2021 09:42:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

